

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria,

1. Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.
2. Cancelar la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de C. el 14 de junio de 2005.

Madrid, 12 de enero de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**3888** *RESOLUCIÓN de 12 de enero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil de F., en expediente sobre inscripción de defunción.*

En el expediente sobre inscripción de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil de F.

#### Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de F. el 22 de marzo de 2005, don A., domiciliado en L., manifestaba que su madre, doña M., falleció en el Hospital Comarcal de F., era natural y vecina de P., habiéndose inscrito su defunción en el Registro Civil de F., por lo que solicitaba la anulación de dicha inscripción y que la misma se efectuase en el Ayuntamiento de P., donde vivía. Se adjuntaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, inscripción de defunción practicada en el Registro Civil de F., informe médico, y DNI, correspondiente a la fallecida.

2. El Juez Encargado dictó providencia con fecha 21 de junio de 2005, disponiendo que no procedía el traslado de la inscripción de defunción al Registro Civil de su domicilio, puesto que no reunía los requisitos necesarios, ya que dicha inscripción fue practicada en el Registro Civil de esta ciudad, lugar donde sucedieron los hechos.

3. Notificada la anterior providencia al Ministerio Fiscal y al promotor, éste presentó recurso reiterando su petición, alegando que al igual que los padres de los recién nacidos en el Hospital Comarcal de F. pueden inscribir a sus hijos en el municipio de su residencia, también deberían poder hacer lo mismo los hijos respecto a sus padres fallecidos en dicho Hospital Comarcal.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que no consideraba justificados los hechos alegados, por lo que no procedía el traslado de la inscripción de defunción. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, ratificándose en la denegación dictada.

#### Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y Resoluciones de 1 de junio de 1990, 10 de junio de 1991 y 14 de septiembre de 1995.

II. Se pretende por el interesado que la defunción de su madre, acaecida en F. e inscrita en el Registro Civil de dicho Municipio, lo sea en el Registro correspondiente al lugar de su domicilio, el de P. Se basa para ello en que, al estar el hospital de la comarca del Alto Ampurdán sito en F., las defunciones suceden en dicho municipio cuando las personas son hospitalizadas en su último momento.

III. El problema que impide la estimación de la petición del interesado deriva del propio contenido de la Ley del Registro Civil que en su artículo 16.1 dispone que la inscripción de las defunciones ha de practicarse en el Registro Municipal del lugar en que acaecen. En efecto, la competencia para extender la inscripción de defunción, lo mismo que la de nacimiento y matrimonio, está determinada en nuestro sistema atendiendo a un criterio territorial. Se tiene en cuenta, ciertamente, el lugar en que acaece la muerte o, si se desconoce este lugar, aquél en que se encuentra el cadáver —cfr. Art. 16 L.R.C. y 68 R.R.C.—. Siendo ésta la norma, las excepciones a ella, como la que propone el interesado, han de interpretarse restrictivamente y, por esa razón, no cabe una aplicación analógica de lo previsto para otros supuestos, como sería el caso de los nacimientos, para los cuales, sí se halla establecida legalmente la excepción (cfr. art. 16.2). En consecuencia, no procede, en tanto no exista previsión legal al respecto, la cancelación de la inscripción practicada y la práctica de una nueva en la que se hiciese constar como lugar de defunción el del domicilio de la fallecida.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 12 de enero de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**3889** *RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso interpuesto por doña María del Carmen Torrado del Puerto contra la negativa del registrador de la propiedad de Majadahonda n.º 2, a inscribir una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso interpuesto por doña Ángela Cerrillos Valledor en representación de doña María del Carmen Torrado del Puerto contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Majadahonda número 2, don Luis María Stampa Piñero a inscribir una anotación preventiva de embargo.

#### Hechos

##### I

El 9 de marzo de 2006, el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Majadahonda dictó un mandamiento para que se tomara anotación preventiva de embargo en un procedimiento de separación contenciosa sobre los derechos que le pudieran corresponder al cónyuge demandado en una determinada finca. En el mismo, tras acordarse el embargo sobre los derechos que pudieran corresponder al demandado sobre determinada finca, se especifica que «el embargo acordado lo es sobre la global cuota ganancial del deudor».

##### II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad, el mismo fue calificado del siguiente modo: «Presentado el documento arriba expresado el día 21 de marzo de 2006, asiento 832 del Diario 13, ha sido calificado con la siguiente nota: HECHOS. 1.—Por mandamiento dictado en el procedimiento arriba indicado, se ordena que se tome anotación preventiva de embargo sobre la finca que en el mismo se describe a favor de doña María de Carmen T. del P., que es también titular registral. 2.—La finca consta inscrita a nombre de los esposos don Ángel Fernando P. C. y de doña María del Carmen T. del P. para su sociedad conyugal. 3.—No consta inscrita la disolución o liquidación de la sociedad de gananciales. FUNDAMENTOS DE DERECHO. Se deniega la anotación del documento presentado por lo siguiente: 1.—Mientras no esté disuelta y liquidada la sociedad de gananciales, no hay atribución de bienes concretos o de partes indivisas de los mismos (véase arts. 1344 y 1404 del C.C.), por lo que al no existir una comunidad romana no hay cuotas, y por tanto no es posible embargar la mitad del bien descrito. Como manifestó el T.S. en sentencia de 29 de abril de 1994, «en materia de bienes conyugales tiene también dicho la sala que durante el matrimonio el consorcio no da nacimiento a una forma de copropiedad de las contempladas en los artículos 392 y ss. Código Civil, al faltar por completo el concepto de parte proporcional, característica de la comunidad de tipo romano que allí se recoge, ni atribuible a la mujer, viviendo el marido y no habiéndose disuelto y liquidado la sociedad conyugal, la propiedad de la mitad de los bienes gananciales, porque para saber si éstos existen es preciso la previa liquidación, único medio de conocer el remanente y hacerse pago con él de la cuota correspondiente». Por su parte, la Dirección General de los Registros y del Notariado, mantiene que aun disuelta, pero no liquidada «la sociedad de gananciales, y en tanto se ultima se liquidación, no puede afirmarse que la propiedad de cada uno de los concretos bienes que la integran, corresponda a los cónyuges por cuotas indivisas, de las que pueden disponer separadamente, o que puedan ser ejecutadas para la satisfacción de sus deudas privativas; (...) y habrá de esperarse a la realización de la pertinente liquidación para la determinación de los derechos que sobre cada uno de los bienes» (Dirección General de los Registros y del Notariado, R. De 8 de julio de 1991), y en ese mismo sentido se pronuncia la Res de 10 de octubre de 1998. El defecto es insubsanable. (...) Majadahonda, 5 de abril de 2006. El Registrador». Firma ilegible.